

labra. Este pedirá lo que corresponda, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estime conducentes.

En seguida la defensa llevará la voz, pudiendo también alegar en apoyo de sus pretensiones las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgue conveniente.

108. Si hubiere parte civil, y el incidente tiene estado de sentencia, se le concederá la palabra para que alegue en derecho, pudiendo contestarle la defensa cuantas veces aquella hablare. En el evento de que el incidente no se encuentre en estado de sentencia, se remitirá original al juez designado por la parte civil.

109. Concluido el debate pasará el juez con su secretario ó testigos de asistencia á la sala de deliberaciones á pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado, cuya sentencia sólo contendrá la parte resolutive, tanto en cuanto á la acción penal, como en cuanto á la civil.

110. Vuelto el juez al salón, el secretario dará lectura á la sentencia, estando todos los circunstantes de pie, y presentando las armas la fuerza pública.

111. Si la sentencia es absolutoria y ninguna de las partes apelare, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviera detenido.

Si alguna de las partes apelare, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al juzgado tantas veces cuantas fuere citado y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

112. Las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables, siempre que emanaren del voto de ocho ó más jurados. Pero si la respuesta relativa á la culpabilidad ó circunstancias exculpantes, emanare de siete ó menos votos y el juez estimare que es evidentemente contraria á las constancias procesales ó á la prueba rendida, lo declarará así de oficio y dando por concluida la audiencia, sin abrir la de derecho, elevará el proceso á la 1.^a Sala dentro de tercero día, con un informe en que funde su opinión, para que dicha sala resuelva si es ó no de casarse el veredicto, previo el procedimiento que se establece en los dos artículos siguientes.

113. La 1.^a Sala del Tribunal Superior, dentro de ocho días de recibida la causa é informe de que habla el artículo anterior, y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos, si es de casarse ó no el veredicto.

114. Si la resolución fuere afirmativa, se volverá á ver la causa en jurado previos la insaculación y sorteo respectivos. Si fuere negativa, el juez pronunciará la determinación que proceda, mandando archivar el proceso en su caso.

115. Cuando fueren varios los acusados, y no se hiciera uso por el juez respecto de todos de la facultad concedida en el art. 112, se pronunciará sentencia, que comprenderá á aquellos respecto de los cuales no se hubiere usado dicha facultad, procediéndose en cuanto á los que fueron objeto de ella como lo previenen los tres artículos anteriores.

116. La facultad concedida al juez para provocar la casación á que se refiere el art. 112, no puede ejercerse más que una sola vez en un proceso, y ninguna de las partes tiene derecho de promover el ejercicio de esa facultad.

117. La lectura de la sentencia en la audiencia surte los efectos de notificación en forma, en cuanto á las partes que estuvieren presentes á aquella, aun cuando no lo estén ya en ese momento.

A los que no estuvieren presentes en la audiencia se les notificará dentro de 24 horas.

En uno y otro caso, el término de cinco días que para la apelación se concede, comenzará á correr desde el día siguiente al de la notificación, estando obligados el juez en la audiencia y el secretario al notificar, á hacer saber á las partes lo dispuesto en este inciso.

118. Dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener:

- I. El lugar, el día, el mes y el año.
- II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hayan conocido del negocio, el del representante del Ministerio público, los de las partes que hayan concurrido, así como los de los defensores, abogados ó apoderados.

III. Los nombres y apellidos de los jurados que hayan alegado impedimento, expresándose si fué admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado.

IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hubieren hecho en la audiencia.

V. Las variaciones que el Ministerio público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto.

VI. Lo que las partes pidan expresamente que se haga constar.

VII. Los incidentes que ocurran durante el debate, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el juez.

VIII. La razón de la asistencia, partes que hayan concurrido á la audiencia en que la sentencia se dió, y la de haberles dicho el juez el tiempo que para apelar les concede la ley.

Esta acta será firmada por el juez y el secretario ó testigos de asistencia.

119. Dentro de cinco días de concluida la audiencia, el juez engrosará su sentencia, que contendrá:

I. El lugar, día, mes y año en que fué pronunciada.

II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y profesión.

III. Los hechos declarados por el jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Resultando."

IV. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Considerando."

V. La sentencia correspondiente á la acción civil, que se sujetará en su redacción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos civiles.

VI. La condenación ó absolución en la parte penal.

VII. La condenación ó absolución en la parte civil.

VIII. La firma del juez y del secretario ó testigos de asistencia.

Esta sentencia será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas.

120. Lo dispuesto en los arts. 98, 99, 100,

101, 102, 103, 104 y 105 de esta ley, se escribirá en la sala de deliberaciones en caracteres claros y en lugar muy visible.

CAPÍTULO IV.

De la policía de la audiencia.

121. La policía de la audiencia está á cargo del juez, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente.

Mientras el juez esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia queda á cargo del Ministerio público, que tendrá en esos momentos las mismas facultades que el juez.

Cuando el juez y el Ministerio público estuvieren en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia quedará á cargo del jefe de la fuerza pública que conduzca al acusado, quien determinará lo que sea necesario para guardar el orden, dando cuenta al juez si no fuere obedecido.

122. Las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente á ellas todos los mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de un delito contra la moral ó que en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar á puerta cerrada, sin que puedan entrar al salón más que las personas que intervienen oficialmente en el juicio.

123. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada á los jurados, sólo podrán estar éstos, el juez, su secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio público, los defensores y los empleados del juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición será amonestado por el juez, y si reincidiere se le hará salir del salón.

124. Todos los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervienen en el juicio. El transgresor será amonestado; si reinci-

diere, expulsado, y si se resiste ó vuelve á la sala, se ordenará su retención por veinticuatro horas en calidad de arresto.

125. Cuando hubiere tumulto, el juez podrá imponer á los que lo causaron hasta un mes de arresto ó hasta \$200 de multa.

126. Cuando el orden no se restablezca por los medios arriba expresados, el juez ordenará á la fuerza pública que haga despejar el salón, y continuará la audiencia á puerta cerrada.

127. Si el procesado faltase ó injuriase de alguna manera al juez, á los jurados, al representante del Ministerio público, á los testigos ó peritos, ó á cualquiera persona, el presidente de los debates lo mandará sacar del salón y continuará la audiencia sin él, pudiéndose imponerle por vía de corrección disciplinaria, las penas que marca el art. 95 del Código Penal.

128. Si el defensor perturbare el orden ó injuriase ú ofendiese á alguna persona presente, el juez lo apercibirá, y si reincidiere lo mandará expulsar del salón, presentando al acusado la lista de los defensores de oficio, para que si quiere nombre de entre ellos otro que lo siga defendiendo.

Al expulsado se le aplicará además la pena que manda el art. 322 del Código de Procedimientos Penales, procediéndose en el caso como se previene al final de ese artículo y en el 323, 324 y 325 del mismo Código.

129. Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio público, se procederá con arreglo al art. 322 del Código de Procedimientos Penales, dando cuenta en seguida al Procurador de Justicia.

130. Los testigos y peritos que hayan concurrido á la audiencia, permanecerán, si el juez no dispone otra cosa, en la pieza destinada para ellos, sin poder salir de ella, ni comunicarse de palabra ó por escrito con alguna persona de fuera.

El que infrinja esta disposición, entendiéndose también por infractor de ella al que se comunique con los testigos ó peritos, será de plano y sin recurso alguno castigado por el juez, con multa de \$5 á 100 ó el arresto correspondiente.

131. El acusado, durante la audiencia y en el tiempo en que ésta se suspenda, sólo

podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición, será castigado por el juez, así como aquel que con él se comunique, con arresto de un día ó un mes ó multa de \$5 á 100.

132. Cuando la audiencia se suspenda, el acusado será sacado del salón y conducido á sitio donde no pueda comunicarse más que con sus defensores, ó con las personas autorizadas por el juez, siendo en este caso el encargado de la vigilancia del procesado, responsable si se infringiesen por su tolerancia ó consentimiento expreso, estas disposiciones.

133. A cada audiencia concurrirán, además de la fuerza pública encargada de la custodia del acusado, cuatro gendarmes, que ejecutarán las órdenes que el juez les diere.

El juez podrá pedir la fuerza pública que creyere necesaria, á más de la expresada.

134. Los arts. 123, 124, 125, 130 y 131 de esta ley, serán escritos en caracteres claros en un lugar visible de la sala de audiencias.

CAPÍTULO V.

De los recursos.

135. El Ministerio público, el acusado y su defensor y la parte civil, podrán apelar en todos los casos en que esta ley concede expresamente ese recurso, y además de la sentencia definitiva que pronuncie el juez presidente de los debates, ya sea absolutoria ó condenatoria.

136. Cuando sólo el reo apelare, no podrá ser condenado en 2ª instancia á una pena mayor que la impuesta en la sentencia apelada.

137. No podrá alegarse en 2ª instancia ningún agravio que habiendo podido ser reclamado en 1ª, no lo haya sido.

138. La 2ª instancia se sustanciará conforme á lo dispuesto en el libro 3º, título 2º, capítulo 2º del Código de Procedimientos Penales, observándose todo lo dispuesto allí.

139. El recurso de denegada apelación procede siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos.

140. El recurso de denegada apelación se sustanciará conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

141. El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas de 2ª instancia y en el caso del art. 112.

142. El recurso de casación procede por violación de la ley, ya en la sentencia ejecutoria, ya en el procedimiento.

143. Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria tiene lugar la casación:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho al que la ley penal no da el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley penal castiga.

II. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea absolutoria ó condenatoria, se funda en una ley no aplicable al caso.

III. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

144. Cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación porque haya error en la cita de la ley.

145. Cuando en la sustanciación de la casación apareciere justificada una causa de las que extinguen la acción penal, se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil si hubiere sido deducido.

146. Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia.

II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que previene la ley.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes conforme á lo dispuesto en el art. 17 de esta ley.

V. Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio público que pronuncie la requisitoria y del secretario ó testigos de asistencia.

VI. Por haberse citado á las partes para las diligencias que esta ley señala en otra

forma que la establecida en ella, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en esta ley, ó por haberse sorteado un número menor ó mayor de jurados que el que la misma determina.

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados hecha en la forma y términos legales.

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del art. 91, fracs. I y II, sin que tal contradicción existiera.

X. Por no haberse permitido al Ministerio público, ó al acusado ó su defensor, retirar ó modificar sus conclusiones ó establecer otras nuevas en los casos de los arts. 84 y 86, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello.

XI. Por haberse declarado en el caso del art. 30 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en ese artículo.

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme á esta ley debieron hacerse al jurado.

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que esta ley dispone, ó porque á alguna de ellas le faltare un requisito legal.

XIV. Por haber contradicción notoria y sustancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en consideración en la sentencia los hechos votados.

147. Para que la casación proceda se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en 1ª instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio y que no haya sido reparada la infracción de la ley.

II. Que si el acusado ó su defensor la promueven, aquel no esté sustraído á la acción de la justicia.

Se entiende que también está sustraído á la acción de la justicia, el acusado que estando en libertad bajo caución no se presente á cumplir la sentencia.

148. Sólo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación. Si los sentenciados fueren varios, la sentencia ejecutoria quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso.

149. Interpuesto el recurso de casación ante la Sala que dictó la sentencia ejecutoria, ésta, si fué interpuesto en tiempo, enviará el proceso á la 1ª Sala del Tribunal Superior, la que desde luego mandará que el que lo interpuso funde dentro de ocho días la admisibilidad, la procedencia y la casación, citando con precisión los artículos de la ley que juzgue infringidos, alegando expresamente alguna de las causas enumeradas en los arts. 143 y 146; especificando los hechos en que consista la infracción, relacionándolos con la ley y acompañando una copia simple del escrito, que será confrontada por el secretario.

150. De esa copia se correrá traslado á las partes por 8 días.

151. Evacuado el traslado ó transcurrido el término sin que se hubiere evacuado, se citará para la vista dentro de 20 días.

152. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y la Sala la creyere conducente, la recibirá en la audiencia, antes de la relación, si fuere testimonial. Si fuere documental, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista con citación contraria.

153. La Sala pronunciará su fallo á más tardar dentro de 12 días de visto el negocio, hayan ó no informado las partes de la audiencia.

154. Si el recurso no hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, ó faltare alguno de los requisitos que exige el art. 147, la Sala lo declarará inadmisibile. Si faltaren las formalidades de que habla el art. 149, lo declarará improcedente. En ambos casos, sin entrar á examinar las violaciones alegadas, devolverá el proceso á la Sala de su origen, para que proceda á lo que corresponda.

155. Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos de los arts. 147 y 149, la Sala examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento y después las que se refieran á la sentencia, si se desechan las primeras,

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento, desde el punto en que se cometió la violación, si esto fué antes del juicio; pero si fué durante éste, desde la insaculación y sorteo de los jurados.

156. Si la violación se cometió en la sentencia, la Sala pronunciará la que corresponda y devolverá el proceso á la de su origen, para los efectos legales.

157. De la sentencia pronunciada por la Sala de casación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

158. En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias de que habla el art. 322 del Código de Procedimientos Penales, y aun se podrá ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad.

159. El recurso de revocación ó reposición, si se trata del tribunal, procede siempre que no se concedan en esta ley los de apelación y casación.

160. Interpuesto el recurso de revocación ó de reposición, en su caso, en el acto de la notificación ó dentro de 24 horas de hecha ésta, el juez ó tribunal ante quien se interponga lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deberlas oír, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro del tercero día, y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

CAPÍTULO VI.

De las recusaciones, impedimentos y excusas.

161. En todas las causas de la competencia del jurado, los jueces instructores y sus secretarios no serán recusables sin causa ni aun en el incidente civil.

162. La recusación con causa sólo podrá interponerse desde que se haya dictado la determinación á que se refiere el art. 15, hasta que la causa tenga estado de verse en jurado.

163. Las causas de recusación serán las que esta ley señala como impedimentos para ser jurado, y además las siguientes:

I. Tener notorias y estrechas relaciones

de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

II. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la frac. I del art. 3º de esta ley, algún negocio criminal contra cualquiera de las partes.

III. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido.

IV. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos.

V. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados.

VI. Hacer promesas ó prorrumpir en amenazas ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil.

VII. Haber sido sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado ó la parte civil.

164. Los Magistrados de la 2ª Sala del Tribunal Superior sólo serán recusables con causa cuando intervenga alguna de las que hacen recusables á los jueces.

165. Los Magistrados de la Sala de casación no serán recusables.

166. Toda recusación que no sea interpuesta en tiempo y forma, se desechará de plano.

167. Cuando la recusación se interponga en tiempo y forma se suspenderá todo procedimiento, observándose lo dispuesto en los artículos siguientes.

168. Cuando la recusación sea de algún Magistrado de la 2ª Sala del Tribunal Superior, será calificada por la misma Sala, integrándose en los términos legales, para que el Magistrado ó Magistrados recusados no intervengan en la calificación, en cuyo caso los Magistrados que formen la Sala son irrecusables.

169. Integrada la Sala se abrirá el incidente á prueba por seis días, después de los cuales se citará á las partes para una audiencia dentro de tres días, y se fallará dentro de tercero día de verificada ésta.

Se entiende por partes en este incidente á

las mismas que hayan intervenido en el negocio principal.

170. Contra la sentencia á que se refiere el artículo anterior, no se da más recurso que el de responsabilidad.

171. Si la sentencia fuere desechando la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio público, una multa de \$20 á 200 ó arresto de quince días á dos meses, si no fuere pagada dentro de ocho días.

De esta multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

172. Si el recusado fuere el juez instructor, la calificación se hará por la 2ª Sala del Tribunal Superior, siendo en este caso irrecusables los Magistrados que la formen.

El procedimiento en este caso será el mismo que se establece en el art. 169, á cuyo efecto el juez recusado, sin más trámite, remitirá la causa con citación de las partes á la 2ª Sala.

173. Si el secretario fuere el recusado, la calificación la hará el juez que para este efecto es irrecusable, el que procederá como se establece en el art. 169.

174. Todos los Magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer, y están en la obligación de excusarse en los casos expresados en el art. 163 de esta ley.

Los que cumplan con esta prevención serán penados como lo previene el art. 1,052 del Código Penal.

175. Los representantes del Ministerio público deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el art. 31 del Código de Procedimientos Penales.

176. Los defensores de oficio pueden excusarse:

I. Cuando intervenga un defensor particular.

II. Cuando el ofendido ó perjudicado por el delito lo sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grados, ó los colaterales, consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil.

177. Las excusas, si hubiere oposición de parte, serán calificadas por los mismos que

conocen de las recusaciones conforme á esta ley, y por el juez, cuando las proponga el representante del Ministerio público ó defensor.

178. Las autoridades que deban calificar la excusa, lo harán oyendo el informe verbal del interesado, y dictarán su resolución dentro de tercero día.

179. Cuando no hubiere oposición de parte, el excusado será, sin más trámite, sustituido conforme á la ley.

180. Las excusas del Ministerio público y del defensor serán, en todo caso, calificadas por el juez, quien podrá exigir la justificación de la excusa.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

181. Todas las notificaciones que conforme á esta ley deban hacerse fuera del juzgado, se extenderán en diligencia separada del acta del día y serán firmadas por el secretario ó testigos de asistencia, y por las personas que en ella intervengan.

182. Las notificaciones que se hagan fuera del juzgado, se harán en el domicilio manifestado por la parte que sea notificada, aunque ya no viva allí, si no ha manifestado el nuevo domicilio que tenga.

183. Las notificaciones que se hagan personalmente á quienes sepan firmar y conste en ellas la razón de que se retiraron sin hacerlo, serán nulas, así como las que expresen que se firmó y la firma no aparezca.

Cuando el notificado no sepa ó no quiera firmar, se hará constar esto en la notificación.

184. Cuando se dé vista al procesado de la causa, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que aquel no la destruya; pero si no obstante esas precauciones se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que se le leerá por la persona que el juez determine.

185. Las facultades concedidas al Presidente de los debates en los arts. 127, 128 y 129 de esta ley, las tendrá el juez en toda diligencia que se practique con el procesado y el Presidente de la Sala, en las audiencias ante ésta.

186. Todos los términos señalados en esta

ley son improrrogables y comenzarán á correr al día siguiente del en que se hubiere hecho la última notificación, si no se dispusiere expresamente otra cosa por la misma ley.

187. En todas las diligencias á que fuere citada la parte civil, podrá usar de los derechos que esta ley le concede, por medio de su abogado ó patrono.

188. Todos los recursos intentados en el incidente civil, se sustanciarán conforme á lo determinado en el Código de Procedimientos civiles, para los juicios sumarios, en lo que no se oponga á esta ley.

189. De todas las multas que conforme á esta ley se impongan, se dará aviso á la Secretaría de Justicia y á la Tesorería Municipal, siendo el Tesorero personalmente responsable si no las exige, cuando dentro de ocho días no se le haya avisado por el juez que la multa queda levantada.

190. Cuando durante una audiencia no pudiese concurrir alguna de las personas cuya presencia se declara indispensable en esta ley, pero pueda concurrir dentro de veinticuatro horas, la audiencia se suspenderá por ese tiempo. Cuando no pueda esperarse su concurrencia dentro de ese plazo, ó habiéndose esperado y transcurrido aquel no concurre, se citará de nuevo la audiencia, comenzándose todas las diligencias desde la insaculación y sorteo de los jurados.

Si el secretario ó los testigos de asistencia son los ausentes, serán sustituidos inmediatamente conforme á la ley.

191. Las audiencias ante el jurado no se podrán suspender por más de veinticuatro horas. Si inevitablemente pasa ese tiempo, ya no podrán continuar, sino que se comenzarán de nuevo desde la insaculación y sorteo, conforme al art. 34.

192. Los defensores, ya sean de oficio ó particulares, que no concurren á una diligencia para la que sean citados, sin previo acuerdo con el procesado, serán responsables para con éste de todos los daños y perjuicios que por su ausencia se le originen.

193. Los defensores no podrán promover diligencias contra la voluntad del procesado cuando ésta conste de una manera expresa en el proceso.

194. La audiencia ante el jurado no se

suspenderá por la interposición de algún recurso.

195. Cuando concurren á las audiencias dos ó más defensores, sólo uno podrá usar de la palabra en la defensa, y el mismo ú otro en la réplica.

Lo mismo se observará respecto de la parte civil cuando tenga más de un abogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Para todos los procesos sobre delitos de la competencia del jurado, quedan derogados los artículos del 347 al 370, del 409 al 524, los 526 y 539; del 548 al 568 del Código de Procedimientos Penales, y todos los demás que se opongan á lo determinado en esta ley.

2. En las causas en que el Ministerio público haya formulado ya sus conclusiones, se observará lo dispuesto en los arts. 409 á 414, 425 y 426 del Código de Procedimientos Penales, y los arts. 34 y siguientes de esta ley; pero admitiéndose en el caso del art. 425 del Código, las pruebas á que se refiere el 17 de esta ley.

En estas causas la defensa podrá formular ante el jurado sus conclusiones.

3. Si las causas están en poder del Ministerio público para formular las conclusiones, serán devueltas por éste, sin pedimento, para que se proceda como se previene en el art. 15 y siguientes de ésta ley.

4. Por esta vez el Gobernador del Distrito procederá á formar una lista de más de 300 individuos que reúnan los requisitos determinados por el art. 2º de la presente ley, y la publicará el 1º de Septiembre, para que dentro de los primeros quince se presenten las manifestaciones á que se refiere el art. 6º de esta ley y se proceda, en lo demás, como se previene en los arts. 9º y 10, en su segunda parte, de la misma.

Los individuos contenidos en la lista definitiva, desempeñarán el cargo de jurados en el cuarto trimestre del corriente año, y dicha lista se remitirá á los juzgados de lo criminal y á la Secretaría de Justicia, antes del 1º de Octubre de 1891.

5. En los meses de Agosto y Septiembre próximos, las insaculaciones y sorteos se verificarán con las listas remitidas por el Go-

bierno del Distrito para el servicio del tercer trimestre, observándose en cuanto á excusas ó impedimentos lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, y en cuanto al número de los jurados que deben conocer en cada proceso, el art. 1º de esta ley.

6. Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Agosto de 1891.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los 24 días del mes de Junio de 1891.—
Porfirio Díaz—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1891—*Baranda*.

NÚMERO 11,229.

*Junio 24 de 1891.—Decreto del Congreso.—
Expide el Reglamento provisional para la distribución de las aguas del río Nazas desde la presa de San Fernando, en el Estado de Durango, hasta la laguna de Mayrán, en el de Coahuila.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad concedida al Ejecutivo en el art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la distribución de las aguas del río Nazas desde la presa de San Fernando, en el Estado de Durango, hasta la laguna de Mayrán, en el de Coahuila.

1º Los propietarios ribereños del río Nazas, comprendidos en el trayecto en que regirá el presente Reglamento, tendrán derecho á tomar el agua que necesiten para los riegos de los terrenos que cultiven y demás atenciones agrícolas de sus respectivas fincas, sin que puedan excederse de la cantidad que,